

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05000 31 20 002 2023-00004 00
Radicado Fiscalía	2020-00090 Fiscalía 58 E.D.
Proceso	Demanda de extinción de dominio
Régimen aplicable	Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones
Afectados	Isaías Chala Ibarguen y otros
Asunto	Inadmisión de demanda de extinción de dominio
Auto de sustanciación nro.	292

ASUNTO.

Sería el caso avocar conocimiento de la demanda presentada por la Fiscalía 58 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD-¹, identificada por el radicado 11001-60-99-068-2020-00090 E.D. y adiada con fecha 28-11-2022; sobretodo, después de realizarse la subsanación a la demanda² en los términos que fueron requeridos mediante el auto de sustanciación nro.231 del 13-07-2023³.

Pero este Despacho Judicial avizora un nuevo asunto de trascendencia para la pretensión extintiva de la Fiscalía y de suma relevancia para adelantar de manera bonancible el trámite, consistente en que, revisada nuevamente y cuidadosamente la estructura procesal, se puede observar respecto del bien identificado con la **M.I. 180-6051** que el mismo NO es de propiedad de Emir Borja Palacios y de Fanny América Mosquera Mosquera.

¹ Archivo “07CuadernoOriginalMedidaYDemanda.pdf” – páginas 200 a 242.

² Archivo “012SubsanaDemandaFiscalía” – tamaño 518KB.

³ Archivo “009AutoInadmiteDemanda” – tamaño 716KB.

En efecto, cuando se estudia de manera concienzuda el certificado de libertad y tradición del referido inmueble⁴, se puede observar que en la anotación nro.64 se realizó el registro de la Escritura Pública Nro.457 del 25-07-2003 de la Notaría Primera de Quibdó⁵, certificando la tradición del derecho real de dominio por el título de adquisición de la compraventa, pero aquello que se comunica es que la compraventa fue “*parcial lote de terreno con cabida de 146.05 metros cuadrados quedándole a la vendedora 16.453.64 metros cuadrados*”. Lo anterior implica que el derecho de dominio constituido en cabeza de los adquirientes, lo es respecto de una segregación del inmueble de mayor extensión, y que, según certifica la propia autoridad de registro al final del documento, con base en esa segregación se apertura el folio de matrícula inmobiliaria **nro.180-22349**.

Así tendremos que, lo relevante a efectos de resolver sobre la admisibilidad de la demanda de extinción de dominio a etapa de juicio, de conformidad con el artículo 132 del estatuto extintivo, es la falta de identificación y lugar de notificación de la señora Teresa Terán de Minotta⁶, quien tiene la calidad de afectada dentro de este trámite por cuanto se encuentra demostrado por el certificado de libertad y tradición que ella es quien tiene la titularidad del derecho de dominio sobre lo restante del predio identificado con **M.I. 180-6051**, descontando las ventas parciales que ha realizado. Ello por no mencionar que, como aparentemente la misma confusión fue sufrida por el ente persecutor, faltan los fundamentos de hecho que sustentan la solicitud de extinción del derecho de dominio de la señora Terán de Minotta, así como las pruebas en que se funda.

Se concederá al Delegado Fiscal un plazo de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta decisión, para que presente la subsanación a su demanda de extinción de dominio, en los términos que considere más apropiados para definir la situación jurídica y procesal extintiva del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro.180-6051.

Se ordena que, por la Secretaría del Despacho, se comuniqué la presente decisión a la Fiscalía 58 adscrita a la Dirección Especializada en Extinción del Derecho de Dominio –DEEDD–.

⁴ Certificado de libertad y tradición visible en el archivo “06CuadernoOriginal06.pdf” – páginas 273 a 287.

⁵ Archivo “06CuadernoOriginal06.pdf” – páginas 93 a 96.

⁶ Identificada con la cédula de ciudadanía nro.26.251.443.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de sustanciación que evita el entorpecimiento del impulso procesal, de conformidad con los artículos 48 y 52 del Código de Extinción de Dominio.

De conformidad al Acuerdo CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 44 del Código de Extinción de Dominio, se comunicará a las partes e intervinientes acerca de las presentes determinaciones con la publicación de una copia de esta providencia en el micrositio web del Juzgado, dispuesto para tales fines dentro del portal de Internet de la Rama Judicial. Háganse las respectivas anotaciones de la presente actuación en el Sistema de Gestión Siglo XXI

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N°059**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 01 de septiembre de 2023

LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72115290057cc3641deca5964a0cdea0526b5a7014371a534d80c071ee9a6328**

Documento generado en 31/08/2023 04:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>